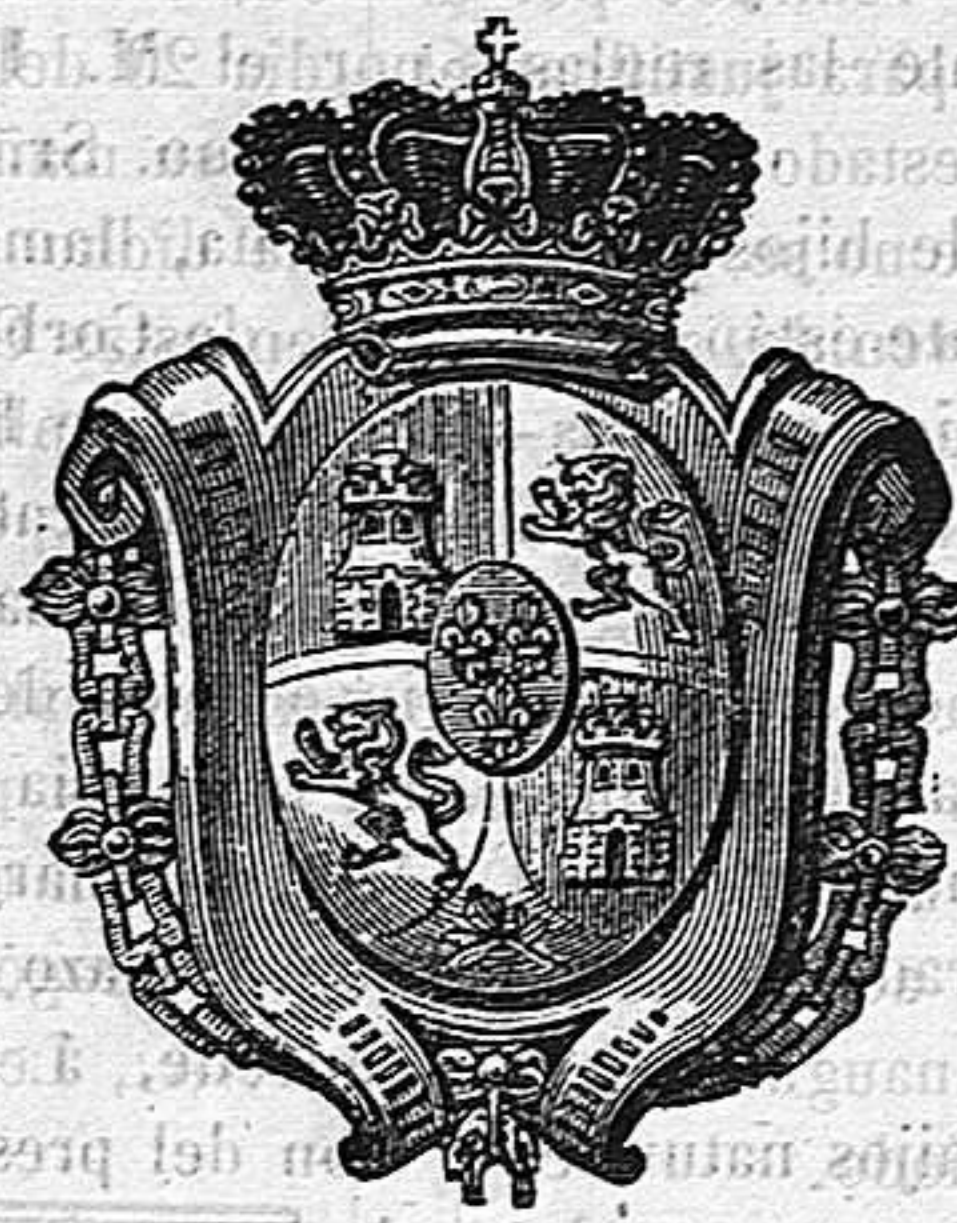


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Por una práctica poco conforme con los principios de todo buen sistema de ascensos aplicado á las escalas generales, continúan proveyéndose todavía parcialmente dentro de los mismos cuerpos de infantería y caballería en que ocurren, las vacantes llamadas de sangre. Esta práctica, que para complemento de anomalías no se ha observado nunca en las otras armas, y que en aquellas no favorece ni al más antiguo ni al más merecedor por su distinguido comportamiento, arranca de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, cuyo natural efecto no fué al pronto, ni pudo sin embargo ser otro, que el de comprender también á los Jefes en la regla de cubrirse las expresadas vacantes por la escala de cuerpos que se hallaba establecida anteriormente para todos los casos desde sargento primero hasta Capitan inclusivos.

La Real instrucción de 26 de Abril de 1836 regularizando la concesion de recompensas por mérito de guerra, modificó ya la citada Real orden de 10 de Agosto, excluyendo del ascenso en vacante de sangre á los Jefes y oficiales que no tuvieran la aptitud y experiencia necesaria, como se verificaba

respecto de las demás; y posteriormente el reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicacion del Real decreto de 30 de Julio del mismo año sobre ascensos militares llegó hasta abolir por completo aquel procedimiento, que luego volvió á restablecerse sin orden expresa.

Una vez establecido el ascenso por escala general en todas las clases, y en plena observancia un sistema de recompensas que autoriza y ordena el debido premio para todos los merecimientos, la provision de las vacantes causadas por muerte de herida, en la forma en que aun se está verificando no puede resistir el exámen del buen criterio, por razones evidentes de conveniencia, de equidad y de justicia, y es hasta repulsiva á los nobles sentimientos del corazon, que no pueden ménos de aceptar con dolor todo adelante á costa de la desgracia ajena en el peligro comun.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para proveer las vacantes llamadas de sangre.

Art. 2.º En lo sucesivo, las vacantes que ocurran por muerte en accion de guerra se aplicarán á la escala general respectiva y turno de ascenso ó reemplazo, segun corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1875.—Jovellar.—Señor.....

(Gaceta del 28 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Aragonés y Gil, en concepto de cura-

dor de la menor Doña Laura Gutierrez, contra un acuerdo de ese centro, fecha 14 de Octubre del año último.

Y resultando que Doña María del Rosario Martin falleció en 18 de Octubre de 1872, instituyendo por heredera de todos sus bienes á su nieta natural la mencionada Doña Laura Gutierrez y Garcia, reconocida por su padre D. Antonio Gutierrez y Martin en la declaracion de pobreza que otorgó ante el Notario de esta capital Don Vicente Callejo y Sanz en 3 de Enero de 1870:

Resultando que la cuestion que viene debatiéndose es la de si la herencia mencionada debe liquidarse con arreglo al tipo marcado en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, á la sazón vigente para las sucesiones y herencias de los hijos naturales declarados legalmente, como sostiene el reclamante, ó conforme al señalado en la misma para las de los hijos naturales no declarados legalmente, como opina la Administracion y ese centro directivo:

Considerando que todas las leyes que vienen rigiendo para el impuesto de traslaciones de dominio por causa de muerte desde la de 23 de Mayo de 1845 establecen constante y uniformemente con relacion á las herencias y legados en favor de hijos naturales una imposicion diferente, segun que estos son ó no legalmente declarados, y no es por tanto lícito prescindir de esta clasificacion en la aplicacion práctica de sus disposiciones:

Considerando que no es admisible la interpretacion que limite el carácter de hijos naturales legalmente declarados para los fines del impuesto á sólo aquellos que han obtenido en juicio el reconocimiento de su filiacion por sentencia firme de los Tribunales, porque sobre no exigir la ley expresamente una declaracion judicial, tal interpretacion daria por resultado hacer de peor condicion á los hijos que solemnemente reconocidos por el pa-

dre, estuviesen en quieta y pacífica posesion de su estado, por nadie contradicho, que á los que no teniendo un reconocimiento tan solemne se vieren precisados á probar por otros medios su filiacion para obtener el reconocimiento supletorio de los Tribunales, acaso en contradiccion con el mismo padre, lo enal seria un contrasentido:

Considerando que es sin duda más racional la inteligencia autorizada por la Real orden de 15 de Enero de 1867, en cuanto extiende la consideracion de hijos naturales legalmente declarados para los efectos del impuesto á todos los que en derecho civil tienen este carácter, fundado en el reconocimiento del padre, justificado con arreglo á la ley recopilada y á la jurisprudencia establecida en el particular por los Tribunales; pero esta interpretacion aparece por otro lado incompleta por cuanto reduciendo á la condicion de extraños á todos los demás hijos ilegítimos que no se hallen en aquel caso, no deja plazo para la imposicion especial que con relacion á los hijos naturales no declarados legalmente determinan las leyes fiscales, las que vendrian por lo tanto á resultar derogadas en este punto por aquella Real orden aclaratoria:

Considerando que, enmedio de la imperfeccion y vaguedad que en el estado actual de nuestra legislacion y jurisprudencia se notan en todo lo relativo á los derechos y condicion de los hijos ilegítimos, es indudable que en ella la frase hijos naturales tiene dos acepciones distintas: una específica y estrictamente legal, que comprende sólo á aquellos que tienen padre conocido, con arreglo á la ley 14 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y otra genérica y de uso corriente, aunque fuera del tecnicismo rigurosamente legal, que se extiende á todos los concebidos fuera del matrimonio, con relacion á su madre, aunque no sean



ni puedan ser reconocidos por su padre:

Considerando que á los primeros se refieren indudablemente las leyes fiscales que hablan de los hijos naturales legalmente declarados, segun lo ha definido ya la Real orden citada de 15 de Enero de 1867, puesto que no se conoce en derecho otra declaracion legal en este punto que la del reconocimiento paterno en los términos de la referida ley recopilada, ya sea este reconocimiento hecho directa y solemnemente por el mismo padre sin contradiccion alguna, ya sea resultado de sentencia judicial dada en virtud de pruebas justificativas de la filiacion en juicio contradictorio, y estos hijos así reconocidos tienen su estado y condicion de tales, con los derechos hereditarios consiguientes por testamento ó abintestato, especialmente consignados en la ley civil, tanto con relacion á la familia del padre como á la de la madre:

Considerando que la misma ley civil atribuye tambien iguales derechos, con relacion á la madre, á los hijos ilegítimos de paternidad desconocida ó que no pueden ser legalmente reconocidos por el padre por cualquier causa (salvo los que nacidos de dañado y punible ayuntamiento son objeto de disposiciones especiales), y por lo tanto á aquellos hijos deben y no pueden menos de referirse las leyes fiscales al hablar de los no declarados legalmente, por que realmente no tienen en su favor esta declaracion legal que sólo puede darles el reconocimiento paterno, y es por otro lado lógico y justo que dichas leyes los reduzcan con relacion al impuesto en las sucesiones hereditarias á condicion inferior á la de los hijos legalmente declarados, puesto que la misma inferioridad tienen tambien en derecho civil:

Considerando, finalmente, que en el caso que nos ocupa Doña Laura Gutierrez y Garcia, á quien instituyó heredera su abuela paterna Doña María Soriano y Martin, fué reconocida solemnemente como hija natural por su padre hijo de la testadora, D. Antonio Gutierrez y Martin, en la declaracion de pobreza que este habia otorgado en 3 de Enero de 1870 ante el Notario de esta capital D. Vicente Callejo Sanz, y por lo tanto tiene y no puede menos de atribuirsele el carácter de descendiente natural de la testadora, legalmente declarado, para los efectos del impuesto que le negó la resolucion apelada;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha acordado declarar que procede la revocacion de dicha resolucion, y mandar en su consecuencia que la liquidacion del impuesto exigible por la herencia en cuestion se haga con arreglo á lo que para las sucesiones de los hijos naturales legalmente declarados se determina en la base 1.ª, letra B, de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1867, vigente al tiempo de causarse dicha herencia; y además, que para evitar dudas en la aplicacion de las

disposiciones legales que rigen para la exaccion del impuesto por herencias y legados con relacion á los hijos naturales se tengan presente las reglas siguientes:

1.ª En el concepto de hijos naturales declarados legalmente están comprendidos todos los que tienen su filiacion paterna legitimamente establecida por el reconocimiento del padre, segun lo prevenido por Real orden de 15 de Enero de 1867, ya sea el reconocimiento hecho directamente por el mismo padre, ya declarado por sentencia judicial.

2.ª El concepto de hijos naturales no declarados legalmente corresponde, con relacion solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido, ó que no pudo reconocerlos con arreglo á las leyes, y á quienes estos atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legítima respecto á la misma madre.

Y 3.ª Los hijos ilegítimos que no estén comprendidos en ninguno de los casos anteriores se considerarán extraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 915.

#### GOBIERNO ECLESIASTICO

DE LA DIÓCESIS DE TORTOSA.

*Delegacion especial para el arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la Diócesis de Tortosa.*

EDICTO NÚMERO 14.—GANDESA.

En virtud de providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, se cita, llama y emplaza á los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes del beneficio fundado bajo la invocacion de Santo Tomás, en la Iglesia parroquial de Gandesa, por el Dr. D. Antonio Bonfill, así como á cualquier interesado, para que dentro del nuevo plazo de veinte dias que se les concede, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten á esta Delegacion los datos y manifestaciones que dispone la Instruccion para llevar á efecto el Convenio sobre Capellanías, y se les previene que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá sin su intervencion á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Tortosa 19 de Mayo de 1875.—Dr. Juan Corominas, Secretario.

EDICTO NÚMERO 15.—ARNES.

En virtud de providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, se cita, llama y emplaza á Magdalena Rel, de Corbera, y á Raimunda Rel, de Mora de Ebro, ó sus causa-habientes, adjudicatarias de parte de los bienes de la Capellanía fundada bajo la invocacion de San Antonio de Pádua, en la Iglesia parroquial de Arnes, por Miguel Amargós, para que dentro del nuevo plazo de veinte dias que se les concede, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acudan al expediente que para redencion de cargas de dicha Capellanía ha promovido en esta Delegacion el sucesor de José Subirats, de Horta, presentando los datos y manifestaciones que dispone la Instruccion para llevar á efecto el Convenio sobre Capellanías, y se les previene que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá sin su intervencion á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Tortosa 19 de Mayo de 1875.—Dr. Juan Corominas, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 916.

Don Aquilino Alvarez Otero, Teniente Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Bailen número veinte y cuatro.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba destacado el sargento primero graduado segundo de la quinta compañía de dicho Batallon y Regimiento, Celestino Fernandez Cuarez, natural de Rivadesella, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion y sospecha de robo;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sargento, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manresa cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Aquilino Alvarez.

Núm. 917.

#### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa que se instruye sobre robo en la habitación de D. Sebastian Bassols, gerente de la Caja de préstamos de «Bassols y Compañía», se cita y llama á Teresa Solé, Teresa

Rabassó, María Luciano, Teodora Fenech, Manuela Teixidó, José Tost, Pablo Barbará, Antonio Rodons, Arturo Morelló, Úrsula Solé, J. Miralles, Teresa Garcés, Primitivo Rodrigo, Enrique Velaste, Jesús Abella, Rosa Pujals, Fidencio Montserrat, Eusebio Hernandez, Cristina Pamies, Agustin Bautista, Carmen Paredes, José Rosé, Tecla Martí, Francisca Rodriguez, idem Montané, José Mañé, Bonifacio Morales, María Dalmau, Francisca Serra, Josefa Comdord, P. Capdevila, Ramon Buxaderas, Antonia Rabassa, Matilde Domenech, Teresa Cavallé, Antonio Medina, Jaime Vicens, José Granadell, Antonia Torres, Ignacio Bartrolí, Pedro Faleó, Petra Casas, Pedro Capdevila, Ferrico Montserrat, Jaime Maré, Juan Estruch, Juan Ferrer, Juan Martinali, Miguel Huguet, Ignacio Bartrolí, Pablo Mariné, Mariano Alesá, Francisca Serra, María Dalmau, José Domenech, Antonio Castelló, Rosaria Garcia, Maria Bonet, Pedro Romero, Luis Vives, Tecla Chimenis, Marcelino Gimenez, José Roselló, Ramona Rodriguez y Ramon Fortuny, y á las demás personas que puedan declarar acerca el referido hecho, para que dentro del término de seis dias comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaracion en méritos de la causa mencionada.

Tarragona once Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Por disposicion de S. S., Antonio Maria de Gavalda.—V.º B.º.—El Juez del partido, Dr. Miguel.

Núm. 918.

Don Pascual Marco Blanquet, Teniente del Regimiento Infanteria de San Fernando número once y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de la plaza de Tarragona.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de la sorpresa y fusilamiento del destacamento de Alforja el veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro por varias partidas carlistas, y resultando cargos contra el vecino de dicha localidad Antonio Bancho; y no habiendo comparecido á pesar de los diferentes avisos que en varias ocasiones se le ha pasado, usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos en sus ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á Antonio Bancho, señalándole la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de veinte dias que se cuentan desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará por el Consejo de Guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle.

Tarragona catorce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Pascual Marco.